

Constancia Secretarial: Manizales, siete (7) de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 4 de los corrientes la apoderada actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00462-00.

En providencia proferida el 9 de noviembre se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos. Igualmente, el 26 del mismo mes se hizo necesario inadmitir la demanda por segunda vez a fin de que aportara copia legible de dos escrituras públicas que se aportaron en su gran mayoría borrosas, del poder para actuar y se ordenó reajustar la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada a la suma \$12.639.000.

Revisada la segunda subsanación de la demanda, se encuentra que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, toda vez nuevamente se omitió aportar documento legible de las escrituras públicas 2333 del 23 de noviembre de 1977 emitida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales y 6729 del 20 de diciembre de 1995 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, siendo indispensable que los documentos que se pretendan hacer valer al interior de un asunto sean totalmente legibles y más aún en la virtualidad que atraviesa la justicia, que hizo necesario la implementación del expediente digital, el que sin duda alguna genera un desgaste mayor a la hora de su revisión y por ende demanda la mayor legibilidad posible.

De otro lado, no se dio cumplimiento a la orden de reajuste de la caución a la suma de \$12.639.000 que se prestó por \$2.527.800 por que según su parecer ello corresponde al 20% de las pretensiones, obviando que dicha disposición es la estimación razonada

que hizo el Despacho del 20% sobre la totalidad de las pretensiones como así lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que a su vez faculta al juez para aumentar, disminuir o incluso fijar un monto superior; y no exclusivamente del 20% sobre la pretensión dineraria por concepto de frutos naturales o civiles como así lo pretende la parte actora, solicitud que por demás es consecuencial de la principal en esta clase de asuntos que es la reivindicación de la propiedad y cuyo avalúo catastral se tuvo en cuenta para estimar razonadamente la caución.

Como si fuera poco lo anterior, valga recordar que es un asunto de menor cuantía como así mismo lo estimó la demandante, por lo que resulta ilógico que se pretenda que una caución por la suma de \$2.527.800 logre cubrir el 20% de la totalidad de las pretensiones.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Se reconocerá personería a las apoderadas actoras.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Reconocer personería a Isabel Cristina Vergara Sánchez y a Leidy Catalina Vergara Sánchez portadoras respectivamente de las T.P. 206.130 y 321.570 del CSJ, para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6789a04db30be4e2ac9c0210f9da65fabd3b19f6425b6b983186ea778efd2c85

Documento generado en 07/12/2020 12:26:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**